

Resolución Nº 5398, que aprueba el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (NARBA) suscrito en Washington por la República Dominicana, el 19 de noviembre de 1950
G. O. Nº 8516, del 31 de Octubre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República*

NUMERO 5398.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República:

VISTO el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (Narba) suscrito en Washington el día 19 del mes de noviembre de 1950;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (Narba) suscrito por la República Dominicana en Washington el día 19 del mes de noviembre de 1950, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO REGIONAL NORTEAMERICANO
DE RADIODIFUSION**

celebrado entre los Gobiernos de los siguientes países:

Canadá
Cuba
República Dominicana
Reino Unido de la Gran Bretaña e
Irlanda del Norte para los Territorios en la
Región Norteamericana
(Islas Bahamas y Jamaica)
Estados Unidos de América.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, habiéndose reunido en Conferencia Plenipotenciaria en Montreal (Quebec), Canadá, y en Washington, D. C., Estados Unidos de América, han celebrado el siguiente Convenio:

**PARTE I
OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO**

1. Objeto del Convenio

Este Convenio tiene por objeto establecer principios justos y equitativos que rijan el uso común de la banda de

radiodifusión en la Región Norteamericana y regular dicho uso a fin de que cada país de la Región la utilice técnicamente de la manera más efectiva y con el mínimo de interferencia entre las estaciones de radiodifusión.

2. Región Norteamericana

Para los efectos de este Convenio, la Región Norteamericana consta de los siguientes países: Islas Bahamas y Jamaica, Canadá, Cuba, República Dominicana, Haití, México, y los Estados Unidos de América (incluyendo Alaska, Puerto Rico y las Islas Vírgenes).

3. Gobierno Contratante

Para los efectos de este Convenio, el término "Gobierno Contratante" significa un Gobierno de un país de la Región Norteamericana que haya firmado y ratificado este Convenio, o que se haya adherido al mismo.

4. Banda de Radiodifusión

Para los efectos de este Convenio, el término "banda de radiodifusión" significa la banda de frecuencia medias, como se define en el Reglamento de Radiodifusión contenido en el Anexo 2.

5. Derechos Soberanos de los Países

Sin dejar de reconocer plenamente el derecho soberano de cada país en el campo de la radiodifusión, los Gobiernos Contratantes reconocen asimismo que, mientras los adelantos técnicos no lleguen a un grado que permita eliminar la interferencia de radio de carácter internacional, es necesario un acuerdo regional entre ellos, a fin de estimular y mantener la normalización y reducir al mínimo la interferencia.

6. Carácter Regional del Convenio

Este Convenio es un acuerdo regional de los comprendidos en el Artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City (1947), y en el Artículo 29 del Convenio Interamericano de Radiocomunicaciones, La Habana (1937). De acuerdo con estos artículos, cada una de las disposiciones del presente Convenio queda sujeta a las disposiciones y a las del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

7. Anexos a este Convenio

Completan y forman parte integrante de este Convenio los siguientes Anexos:

- (a) el Reglamento General contenido en el Anexo 1,
- (b) el Reglamento de Radiodifusión junto con los Apéndices contenidos en el Anexo 2, y
- (c) la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de radiodifusión contenida en el Anexo 3.

PARTE II

DEFINICIONES

Para los efectos de este Convenio:

1. Estación de Radiodifusión

El término “estación de radiodifusión” significa una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión, cuyas transmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

2. Canal de Radiodifusión

El término “canal de radiodifusión” significa la banda de frecuencias ocupada por la onda portadora y dos bandas laterales de una señal de una estación de radiodifusión, con la frecuencia portadora al centro. Cada canal de radiodifusión se designará por la frecuencia portadora que se le asigne.

3. Interferencia Objetable

El término “interferencia objetable” significa interferencia a las señales de una estación de radiodifusión en un país causada por señales de una o más estaciones de radiodifusión situada en otro u otros países, cuando dicha interferencia exceda de lo permitido en este Convenio.

4. Señal de Onda Terrestre

El término “señal de onda terrestre” significa la señal radiada que se propaga cerca de la superficie de la tierra y que no ha sido reflejada de la ionosfera.

5. Señal de Onda Reflejada

El término “señal de onda reflejada” significa la señal radiada que ha sido reflejada de la ionósfera.

6. Estaciones de Radiodifusión Existentes

El término “estaciones de radiodifusión existentes” significa todas las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones se relacionen en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión contenida en el Anexo 3, en la fecha de la firma de este Convenio; o en cualquier otra fecha posterior, las estaciones de radiodifusión enumeradas en en dicha Lista, tal como hubiere sido alterada por adiciones, cambios o supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión, efectuados conforme a los términos de este Convenio.

7. Canal Despejado

El término “canal despejado” significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado principalmente una o más estaciones de la Clase I, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas extensas por medio de señales de onda reflejadas así como de señales de onda terrestre. Se designan como canales despejados de radiodifusión los siguientes: 540, 640, 650, 660, 670, 680, 690, 700, 710, 720, 730, 740, 750, 760, 770, 780, 800, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, 900, 940, 990, 1000, 1010, 1020, 1030, 1040, 1050, 1060, 1070, 1080, 1090, 1100, 1110, 1120, 1130, 1140, 1160, 1170, 1180, 1190, 1200, 1210, 1220, 1500, 1510, 1520, 1530, 1550, 1560, 1570, 1580 kc/s.

8. Canal Regional

El término “canal regional” significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado varias estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas considerables, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege generalmente contra la interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejadas, excepto en los casos específicamente previstos en los Cuadros III y IV del Apéndice A del Anexo 2. Se designan como canales regionales de radiodifusión los siguientes: 550, 560, 570, 580, 590, 600, 610, 620, 630, 790, 910, 920, 930, 950, 960, 970, 980, 1150, 1250, 1260, 1270, 1280, 1290, 1300, 1310, 1320, 1330, 1350, 1360, 1370, 1380, 1390, 1410, 1420, 1430, 1440, 1460, 1470, 1480, 1590, 1600 kc/s.

9. Canal Local

El término "canal local" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado muchas estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas limitadas, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege contra interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada. Se designan como canales locales de radiodifusión los siguientes: 1230, 1240, 1340, 1400, 1450, 1490 kc/s.

PARTE III

PROCEDIMIENTOS

A. Conferencias

1. Clases de Conferencias

A los efectos de este Convenio podrán celebrarse dos clases de conferencias: (a) Plenipotenciarias, y (b) Administrativas.

2. Conferencias Plenipotenciarias

(a) La próxima Conferencia Plenipotenciaria deberá reunirse no después de los cuatro años siguientes a la fecha en que entre en vigor este Convenio, en el lugar y en la fecha que se fije por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana. Sin embargo, la fecha de la próxima Conferencia Plenipotenciaria podrá posponerse, y la sede que se fije cambiarse, por acuerdo de la mayoría de dichos Gobiernos.

(b) Una Conferencia Plenipotenciaria podrá revisar este Convenio.

3. Conferencias Administrativas

(a) Una Conferencia Administrativa deberá reunirse, por lo menos, una vez antes de la celebración de la próxima Conferencia Plenipotenciaria, en la fecha y lugar que se fijen por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos Contratantes; y las subsiguientes, se celebrarán en las fechas y lugares que del mismo modo se fijen. La sede y fecha podrán alterarse por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos Contratantes.

(b) Una Conferencia Administrativa, dentro de los términos del presente Convenio podrá:

- (1) Revisar el Anexo 2. Sin embargo, el Apéndice A de dicho Anexo, que debe ser aceptado por todos los Gobiernos Contratantes, solamente podrá ser revisado en una Conferencia Plenipotenciaria, a menos que los Gobiernos Contratantes acuerden por unanimidad que dicha revisión se efectúe en una Conferencia Administrativa.
- (2) Tratar los asuntos de naturaleza administrativa, u otros asuntos en concordancia con las directivas emanadas de una Conferencia Plenipotenciaria.

4. Fecha y Lugar de las Conferencias, Invitación y Circulación de Propuestas.

- (a) Dentro de las limitaciones de este Convenio, el Gobierno del país sede de una Conferencia fijará la fecha y el lugar definitivos en que ésta haya de celebrarse.
- (b) La invitación a las conferencias y la circulación de las propuestas se hará de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1.

5. Reglamento Interno de las Conferencias.

Cada conferencia se regirá por el Reglamento Interno contenido en el Anexo 1 con aquellas modificaciones que estime necesarias para sus propias sesiones.

B. Revisión de los Asuntos Técnicos del Reglamento de Radiodifusión.

Además de los procedimientos previstos anteriormente para revisar el Anexo 2, dicho Anexo podrá ser revisado, en lo que se refiere a asuntos técnicos y normas de buena práctica de ingeniería, por medio de un suplemento preparado por técnicos nombrados por los Gobiernos Contratantes, que sea unánimemente aprobado por dichos Gobiernos. Para ello podrán seguirse los procedimientos que más adelante se establecen en el párrafo 2 de la Sección E del Anexo 2.

C. Cooperación de los Gobiernos en el Trabajo de Investigación e Intercambio de Información.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a compilar información debidamente comprobada, realizar estudios sobre la misma, e intercambiar información que facilite a dichos gobiernos el cumplimiento de las disposiciones técnicas de este Convenio.

D. Derechos y Obligaciones Respecto de las Estaciones de Radiodifusión Existentes.

Con relación a las estaciones de radiodifusión existentes, cada gobierno Contratante, tendrá los derechos y obligaciones que les fija este Convenio y, especialmente, la preservación de las prioridades y la protección contra interferencia, que en el mismo se establece. Al hacer asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, o cambios o supresiones de asignaciones de las estaciones de radiodifusión existentes, o al funcionamiento de éstas, cada Gobierno Contratante se atenderá a lo que se dispone en este Convenio.

E. Métodos para Determinar la Presencia, Grado o Ausencia de Interferencia Objetable.

1. La presencia, el grado o la ausencia de interferencia objetable en el mismo canal o canales de radiodifusión adyacentes, se determinará por uno de los métodos siguientes:
 - (a) refiriéndose a las curvas de propagación de los Apéndices E e I del Anexo 2, o
 - (b) mediante las prácticas de mediciones o registros de la intensidad de campo.
2. Las mediciones de intensidad de campo, o los registros, se harán con aparatos recíprocamente aceptables y debidamente calibrados, por técnicos designados por los Gobiernos interesados. Tales mediciones de intensidad de campo se harán en la forma y por los períodos de tiempo que hayan acordado los Gobiernos interesados. Los Gobiernos Contratantes facilitarán la práctica de las mediciones, requiriendo de las estaciones de radiodifusión afectadas que suspendan sus transmisiones o que las efectúen en la forma en que dichos Gobiernos lo estimen necesario.

F. Notificaciones.

1. Ejercicio de la Función de Intercambio de Notificaciones.

Las notificaciones relativas a las asignaciones de estaciones de radiodifusión, sus cambios y supresiones, las objeciones a las mismas y otras comunicaciones que se hagan en cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección F, deberán enviarse, para su intercambio, a la Organización o al Gobierno que, de acuerdo con la Sección F del Anexo 2, ejerza la función de intercambio de notificaciones.

2. **Notificaciones de Asignaciones de Nuevas Estaciones de Radiodifusión o Cambios en Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión Existentes.**

Al efectuar un Gobierno cualquier notificación de asignación de nueva estación de radiodifusión o de un cambio de asignación de estación de radiodifusión existente, proporcionará la información básica que es esencial para constituir una notificación. La información básica será acompañada o seguida, tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de sesenta días, por la información suplementaria.

a) **Asignaciones de nuevas Estaciones de Radiodifusión.**

- (1) **Información Básica.** La información básica consistirá de lo siguiente: frecuencia; clase de estación; ubicación, con expresión de la ciudad, provincia o estado; potencia; tiempo de funcionamiento; indicación de si se usará antena direccional, y el tiempo durante el cual será utilizada (DA-1, DA-2, DA-N o DA-D); fecha aproximada en que comenzará su operación.
- (2) **Información Suplementaria.** La información suplementaria consistirá de lo siguiente: señal distintiva de llamada; situación geográfica del punto medio del sistema de antena en grados y minutos de latitud y longitud; y
 - (i) para un sistema de antena direccional, sus dimensiones eléctricas y físicas, el patrón de radiación horizontal para el funcionamiento diurno y los patrones de radiación horizontal y vertical para el funcionamiento nocturno (incluyéndose los patrones verticales únicamente para las direcciones en las cuales se requiere proteger a estaciones de radiodifusión de otros países): y,
 - (ii) para las antenas omnidireccionales, sus dimensiones eléctricas y físicas (incluyendo las del sistema de tierra, etc.)* y el campo no atenuado, horizontalmente radiado a una milla terrestre (o su equivalente inter-

* Se asume que las antenas omnidireccionales son torres aisladas, retenidas o autosoportadas, colocadas en la tierra con un sistema de radiales soterrados. Cuando el sistema de antenas se aparta de esto (por ejemplo: está colocado en un edificio; es del tipo T o L invertida; es de alimentación derivada; es seccionada o cargada en la parte superior), se suministrarán detalles completos, incluyendo dibujos, si es necesario para mayor claridad.

nacional en kilómetros), para un kilovatio de potencia de entrada a la antena.

(b) Cambios en las Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.

1. **Información Básica.** La información básica consistirá de la naturaleza del cambio junto con la fecha aproximada en que será efectivo y toda modificación de la información básica anteriormente suministrada que sea necesaria para que se ajuste al cambio.
2. **Información Suplementaria.** La información suplementaria consistirá de cualquier modificación de la información suplementaria previamente suministrada que sea necesaria para que se ajuste al cambio.
3. **Notificaciones de Supresiones de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.**

Las notificaciones de supresiones de asignaciones de estaciones de radiodifusión consistirán de la información suficiente para identificar la asignación de la estación de radiodifusión suprimida, su señal distintiva de llamada, ubicación, frecuencia, potencia y la fecha en la cual haya cesado o en la que aproximadamente cesará en su funcionamiento.

4. **Notificaciones del Comienzo o Cese de Funcionamiento y de la Consumación de Cambios de Estaciones de Radiodifusión.**

Deberá ser notificada la fecha exacta del comienzo o del cese de funcionamiento de una estación de radiodifusión, o en la que se efectúe el cambio de una estación de radiodifusión.

5. Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión

- a) La Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión es la que aparece contenida en el Anexo 3. La lista enumera aquellas asignaciones de estaciones de radiodifusión que hasta el 28 de marzo de 1949, inclusive, hayan sido debidamente notificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Primer Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión y en el Convenio Interino Regional Norteamericano de Radiodifusión (Modus Vivendi), tal como se ha ampliado y modificado con las nuevas asignaciones de estaciones de radiodifusión y los cambios y supresiones de asignación de estaciones de radiodifusión incorporados en dicho Anexo. El Anexo 3 contiene la siguiente información sobre las asignaciones que aparecen en el mismo: nombre del país; fre-

cuencia; señal distintiva de llamada si ha sido asignada; clase de estación; ubicación con expresión de la ciudad, provincia o estado; potencia, tiempo de funcionamiento; si utiliza o utilizará antena direccional; y, cuando corresponda, detalles de protección contra interferencias que se acuerda dar o recibir en cuanto a estaciones de otros países.

- b) Las asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión y las asignaciones de cambios en estaciones de radiodifusión, junto con la información relativa a las mismas, incorporada en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión en el Anexo 3, se estimará que han sido debidamente notificadas y aceptadas por los Gobiernos Contratantes en la fecha de la firma de este Convenio. Las objeciones en cuanto a dichas asignaciones se limitarán a la información adicional requerida en relación con dichas asignaciones y de acuerdo con el párrafo 5. (c) de esta Sección F.
- c) De ser posible, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se firma este Convenio, o en cualquier otro tiempo ulterior, pero en ningún caso después de los treinta días siguientes a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, los gobiernos suministrarán, con respecto a las asignaciones de sus estaciones de radiodifusión contenidas en el Anexo 3, toda la información básica y suplementaria especificada en el párrafo 2 que antecede, que no haya sido incluida en dicho Anexo, o que no hubiese sido previamente suministrada en las notificaciones enviadas con antelación a la fecha en que se firme este Convenio.
- d) De ser posible, dentro de los sesenta días después de recibida la información adicional que fuere suministrada de acuerdo con el subpárrafo (c) que antecede, pero en ningún caso después de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, cualquier Gobierno podrá comunicar al que la haya suministrado, las objeciones que tuviera, por estimar que, en vista de dicha información adicional, el funcionamiento de una estación de radiodifusión para la cual se haya hecho una asignación en el Anexo 3, no se ajusta a las disposiciones pertinentes de este Convenio.
- e) No se podrá exigir a ningún Gobierno que efectúe cambios en ninguna de las estaciones de radiodifusión tal como aparecen en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, completada con la información adicional que se hubiere suministrado de acuerdo con el subpárrafo (c) que antecede y con respecto a la cual toda objeción haya sido resuelta, por razón de que produzca una interferencia.

mayor de la especificada en el Anexo 2, excepto, y en la medida en que tales cambios sean necesarios en dichas estaciones de radiodifusión, a fin de satisfacer los requerimientos contenidos en las notas del Anexo 3.

6. Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.

- a) La Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión consistirá de aquellas asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, los cambios y las supresiones de asignaciones de estaciones de radiodifusión que hayan sido autorizadas por cada Gobierno Contratante durante el período comprendido entre la fecha de la firma de este Convenio y la fecha de su entrada en vigor, siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:
 - (1) Que esas asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, los cambios y las supresiones hayan sido debidamente notificados a los Gobiernos de los otros países de la Región Norteamericana, conforme a lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 de esta Sección F, y
 - (2) Que esas asignaciones, los cambios y las supresiones se ajusten en sus demás aspectos a los términos pertinentes de este Convenio.
- b) El Gobierno de cualquier otro país de la Región Norteamericana podrá comunicar al Gobierno que hubiere hecho las notificaciones a que se refiere el precedente subpárrafo (a) (1) de este párrafo, las objeciones que tuviere al respecto, de acuerdo con los términos de este Convenio. Dichas objeciones no podrán hacerse después de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio. Sin embargo, se hará lo posible por comunicar dichas objeciones antes de la entrada en vigor de este Convenio, en la forma y dentro de los límites de tiempo especificados más adelante en relación con objeciones a notificaciones subsiguientes.
- c) Dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, la Organización o el Gobierno que tenga a su cargo la función de intercambio de notificaciones confeccionará y distribuirá a los gobiernos de todos los países de la Región Norteamericana, una copia de la Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, acompañada de la información que indique aquellas notificaciones de las Listas Inicial y Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión que aún estén sujetas a objeciones pendientes de resolución.

7. Notificaciones Subsiguientes.

- a) Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y durante todo el período de su vigencia, cada Gobierno Contratante notificará a los otros Gobiernos Contratantes todas las asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión y todos los cambios y supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión existentes, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de esta Sección F.
- b) Para que una notificación tenga validez, es necesario que la nueva estación de radiodifusión o el cambio o supresión en ella propuesto esté de acuerdo con este Convenio.
- c) Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que hubiere recibido una notificación, cada Gobierno Contratante podrá comunicar al que hubiere hecho dicha notificación, las objeciones que tuviere al respecto, de conformidad con los términos de este Convenio.
- d) En los casos en que la información suplementaria no se acompañe a la información básica y dicha información suplementaria sea recibida dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F, el período durante el cual puede hacerse la objeción, se extenderá a los treinta días posteriores a la fecha de recibo de dicha información suplementaria.
- e) Si dentro de los términos anteriormente señalados un Gobierno Contratante no ha presentado objeciones contra una notificación, se considerará que ha aceptado dicha notificación.
- f) La fecha de prioridad de una notificación será determinada por la fecha de recibo por la Organización o Gobierno encargado de la función de intercambio de notificaciones de la información básica que constituye la notificación, siempre que la información suplementaria referente a dicha notificación sea asimismo enviada dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F. En caso de haber dos o más notificaciones procedentes de diferentes gobiernos, regirá la prioridad de la fecha de recibo de las mismas por la Organización o Gobierno que tenga a su cargo la función de intercambio de notificaciones.

8. Cese del Efecto de la Notificación.

- a) Las asignaciones de estaciones de radiodifusión en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, ce-

sarán de tener validez, caso de que no se supla la información requerida por el párrafo 5. (c) de esta Sección F, dentro del término especificado y cesarán todos sus derechos con respecto a dicha asignación.

- b) Cualquier otra notificación de asignación a una estación de radiodifusión nueva o del cambio de asignación a una estación de radiodifusión existente, dejará de surtir efecto si no ha sido suministrada la información suplementaria dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F.

c) Cualquier notificación, incluyendo las notificaciones contenidas en las Listas Inicial o Suplementaria de Estaciones de Radiodifusión, cuya información básica y suplementaria haya sido suministrada dentro del término especificado en este Convenio en la forma prescrita en el párrafo 2 de esta Sección F, dejará de surtir efecto si la nueva estación de radiodifusión no ha empezado realmente a funcionar o si el cambio no se ha efectuado, dentro de un plazo de dos años contado a partir de la fecha en qué se recibió la información suplementaria. En casos especiales resultantes de circunstancias insólitas, el efecto de tal notificación puede extenderse por períodos sucesivos de seis meses, después de avisar a todos los Gobiernos Contratantes dentro del período de vigencia de la notificación en cuestión. Dicho aviso debe incluir el detalle de las circunstancias que el Gobierno notificante aduzca para justificar dicha prórroga.

- d) Salvo que otra cosa se disponga específicamente en este Convenio, en cualquier momento pueden efectuarse cambios en potencia, características de antena, o ubicación de una estación radiodifusora existente, siempre que se de protección adecuada a las estaciones radiodifusoras existentes al momento del cambio, de acuerdo con las disposiciones del Apéndice B del Anexo 2; pero, sin embargo, no será obligatorio dar mayor protección que aquella aprobada anteriormente, vigente inmediatamente antes del cambio.

Cualquier notificación de cambio en una estación radiodifusora existente, que involucre un cambio de frecuencia, es en efecto una supresión de la asignación precedente, (con la excepción dispuesta en el párrafo 8. (e) de esta Sección F,) y la simultánea notificación de una nueva asignación a la que sólo se le reconocerá tal prioridad como la que resulta de la notificación de una asignación de nueva estación de radiodifusión.

- e) Cualquier notificación de supresión de la asignación de una estación de radiodifusión existente se considerará como una

dejación por parte del Gobierno notificante, de cualquier derecho que pudiese tener respecto a dicha asignación, a menos que, simultáneamente con la notificación de supresión, se haga la debida notificación de la asignación de una nueva estación de radiodifusión, en la misma frecuencia, que, en efecto, sea una substitución de la asignación suprimida y no resulte de ella, para las estaciones de radiodifusión existentes en otros países, una interferencia mayor que la causada anteriormente por la estación de radiodifusión cuya asignación se suprime.

9. Notificaciones Regionales.

Las notificaciones regionales efectuadas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, se harán independientemente y en adición a aquellas que conforme a la práctica establecida, son enviadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

G. Arreglo de Diferencias.

Los Gobiernos Contratantes podrán arreglar sus diferencias relacionadas con la interpretación o ejecución de este Convenio, por la vía diplomática o mediante cualquier otro procedimiento que se convenga. Si no se adoptaren esos métodos, la diferencia será sometida para su arreglo, a petición de cualquiera de las partes interesadas, al procedimiento establecido en la Parte II del Anexo 1.

H. Ratificación, Adhesión y Ejecución.

1. Ratificación.

- a) Este Convenio estará sujeto a ratificación por cada uno de los Gobiernos Signatarios.
- b) Cada instrumento de ratificación será depositado, a la mayor brevedad posible, en los archivos del Gobierno del Canadá, el que, tan pronto lo reciba, notificará por vía diplomática dicho depósito a los demás Gobiernos Signatarios y Contratantes, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones, enviando a cada uno de ellos copia auténtica de cada instrumento.

2. Adhesión.

- a) El Gobierno de cualquier país de la Región Norteamericana, no signatario de este Convenio, podrá adherirse al mismo

en cualquier momento, convirtiéndose así en Gobierno Contratante.

- b) Cada instrumento de adhesión será depositado en los archivos del Gobierno del Canadá, el que notificará sin demora, por vía diplomática, a los demás Gobiernos Contratantes y Signatarios, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones, el depósito de cada instrumento de adhesión, enviando a cada uno de ellos copia auténtica de cada instrumento.

3. Ejecución.

Los Gobiernos Contratantes están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Convenio y a adoptar las medidas necesarias para su mejor observancia por las empresas privadas y de otras clases, que hayan autorizado o reconocido para establecer y operar estaciones de radio-difusión dentro de sus respectivos países.

I. Entrada en Vigor, Duración y Denuncia del Convenio.

1. Entrada en Vigor.

- a) Este Convenio entrará en vigor cuando lo hayan ratificado o se hayan adherido a él, por lo menos, los Gobiernos de tres de los cuatro siguientes países: Canadá, Cuba, México y los Estados Unidos de América. La fecha de entrada en vigor de este Convenio será el décimoquinto día siguiente al día en que quede depositado el tercero de dichos instrumentos de ratificación o de adhesión.
- b) Este Convenio sólo será válido entre los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Duración.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de la fecha de su vigencia. Sin embargo, si a la terminación de dicho período no hubiere entrado en vigor un nuevo Convenio, este Convenio permanecerá vigente hasta la fecha en que el nuevo entre en vigor.

3. Denuncia.

Cada Gobierno Contratante tendrá el derecho de denunciar este Convenio, mediante instrumento de denuncia dirigido por vía diplomática al Gobierno del Canadá, el que

por igual conducto lo anunciará a todos los demás Gobiernos Contratantes y Signatarios, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Gobierno del Canadá y desde ese momento el Gobierno denunciante dejará de ser Gobierno Contratante. Este Convenio continuará en vigor entre los Gobiernos Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio redactado en los idiomas inglés, español y francés, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Canadá. El texto tendrá igual validez en cada idioma. Dicho Gobierno mandará una copia auténtica a cada uno de los Gobiernos de la Región Norteamericana, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización encargada de la función de intercambio de notificaciones.

HECHO en Washington, D. C., a los quince días del mes de noviembre de 1950.

A N E X O 1

REGLAMENTO GENERAL

PARTE I

C O N F E R E N C I A S

A. Invitación a las Conferencias y Fechas de las Mismas. Circulación de Propuestas.

1. Seis meses antes de la fecha de una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa, el Gobierno del país sede de la misma enviará las invitaciones a los gobiernos de los países de la Región Norteamericana. Las organizaciones internacionales, que tengan interés en las materias de que trata este Convenio, podrán también ser invitadas, de acuerdo con las disposiciones de este Anexo.
2. A más tardar cuatro meses antes de la apertura de la Conferencia, los Gobiernos deberán enviar al Gobierno del país sede de la misma, sus respuestas a las invitaciones; y a la Organización o Gobierno encargado de la función de inter-

cambio de notificaciones, sus propuestas para los trabajos de la Conferencia. Dicha Organización o Gobierno distribuirá las propuestas, tan pronto como sea posible, entre los demás gobiernos interesados.

3. El Gobierno del país sede de la Conferencia podrá invitar a las organizaciones internacionales que tengan interés en las materias de que trata este Convenio, para que envíen observadores y participen en la Conferencia en calidad de asesores, siempre que previamente se haya comunicado a los Gobiernos Contratantes la intención de extender las invitaciones y que la mayoría de ellos no se oponga dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

B. Votación en las Conferencias.

1. Cada Gobierno Participante tendrá un voto en las Conferencias Plenipotenciarias.
2. Cada Gobierno Contratante tendrá un voto en las Conferencias Administrativas.
3. La representación de los Territorios del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Región Norteamericana (Islas Bahamas y Jamaica,) será ostentada por una sola delegación, que sólo tendrá derecho a un voto.

C. Definiciones.

Para los efectos de este Convenio se adoptan las siguientes definiciones:

1. Administración.

Cualquier departamento o servicio de un gobierno responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

2. Delegación.

La totalidad de los delegados, representantes y expertos de un mismo país. Cada delegación puede incluir uno o más agregados y uno o más intérpretes. Cada gobierno podrá formar libremente su delegación. En particular, puede incluir en su delegación, en calidad de delegados o asesores, a los representantes de agencias de radiodifusión y de otras empresas interesadas en el campo de la radiodifusión, reconocidas como tales por sus respectivos gobiernos.

3. Delegado.

Una persona debidamente acreditada por un gobierno para representarlo en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

4. Representante.

Una persona que represente a una rama reconocida de las telecomunicaciones o de las industrias electrónicas relacionada con los servicios de radiodifusión, autorizada por el gobierno de su país para asistir a una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

5. Experto.

Una persona que representa a una organización nacional científica o industrial, cuya presencia en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa sea autorizada por un Gobierno Participante.

6. Observador.

Una persona designada por un Gobierno no participante para asistir, o una persona que representa a una organización internacional en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

D. Idiomas.

1. Los idiomas oficiales de la Conferencia serán el inglés, el español y el francés. Los textos de los acuerdos y resoluciones finales deberán publicarse en los tres idiomas, que serán igualmente válidos.
2. Cada Conferencia determinará sus idiomas de trabajo. En los debates de la Conferencia se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca entre los idiomas de trabajo adoptados. Los textos de los documentos de la Conferencia, que no sean los que se mencionan en el párrafo I anterior, se redactarán en los idiomas de trabajo acordados por la Conferencia. El Gobierno del país sede de la Conferencia tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

E. Reglamento Interno de las Conferencias.

1. Funcionarios de las Conferencias.

a) Presidente Provisional.

El Gobierno del país sede de cada Conferencia designa-

nará al Presidente provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que la Conferencia elija su Presidente permanente.

b) Presidente Permanente.

El Presidente permanente será elegido por el voto de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia.

e) Vicepresidentes.

El orden de precedencia de las delegaciones con respecto a la designación de Vicepresidentes, será determinado en la Primera sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia mediante sorteo, y los presidentes de las delegaciones, o las personas que estos designen, serán Vicepresidentes y reemplazarán, en dicho orden, al Presidente, en ausencia de éste.

d) Secretario General.

El Secretario General de la Conferencia será nombrado por el Gobierno del país sede de la Conferencia y su nombramiento será confirmado por la Asamblea Plenaria.

2. Funciones del Presidente y los Vicepresidentes.

a) Presidente.

El Presidente dirigirá los trabajos de la Conferencia y presidirá los actos y sesiones de la misma de acuerdo con el Reglamento Interno de las Conferencias y con la práctica parlamentaria generalmente aceptada

b) Vicepresidentes.

En caso de ausencia del Presidente, los Vicepresidentes, por el orden de precedencia establecido de acuerdo con el párrafo I (c), asumirán y ejercerán las funciones de aquél.

3. Funciones del Secretario General y Organización de la Secretaría.

a) Secretario General.

El Secretario General tendrá, entre otras, las siguientes funciones;

- 1) Organizar, dirigir y coordinar el trabajo del personal designado para la Secretaría;
- 2) recibir la correspondencia oficial de la Conferencia y darle curso;
- 3) preparar y distribuir las actas de las sesiones, los informes y documentos de la Conferencia y, de acuerdo con las instrucciones del Presidente, redactar la Orden del Día tanto general como especial.

b) Secretaría.

El Gobierno del país sede de la Conferencia hará los arreglos necesarios para que la Conferencia quede provista de una Secretaría, la que estará bajo la dirección del Secretario General.

4. De las Comisiones.

Se organizarán comisiones para el más eficaz funcionamiento de la Conferencia, el estudio adecuado de los temas de su programa y para facilitar las labores de la Conferencia. Las comisiones someterán los resultados de sus trabajos a la aprobación de la Asamblea Plenaria de la Conferencia. El número de las atribuciones de las comisiones podrán ser variados por la Conferencia, pero las siguientes representan, en principio, las que habrán de establecerse.

1. Comisión de Dirección
2. Comisión de Credenciales
3. Comisión Jurídica
4. Comisión Técnica
5. Comisión de Redacción
6. Comisión de Finanzas.

5. De los Miembros de las Comisiones.

- a) La Comisión de Dirección estará formada por los Presidentes de las delegaciones o sus suplentes y deberá ser presidida por el Presidente de la Conferencia.
- b) Las demás comisiones se formarán con miembros de las delegaciones, de acuerdo con las designaciones que efectúen los Presidentes de las respectivas delegaciones.
- c) Las comisiones podrán invitar a participar en sus ac-

tividades, con aprobación de la Comisión de Dirección; a personas u organizaciones no representadas en la Conferencia, cuyos consejos o exposiciones pueden considerarse útiles.

6. De la Organización de las Comisiones.

- a) La Asamblea Plenaria designará a los Presidentes de las comisiones. Las comisiones nombrarán a sus Vicepresidentes y Relatores.
- b) Cada comisión podrá establecer las subcomisiones que estime convenientes y designar a sus Presidentes. Las subcomisiones someterán los resultados de su trabajo a la comisión.
- c) Cada subcomisión podrá designar los grupos de trabajo que juzgue conveniente, los que someterán a la subcomisión los resultados de su labor.

7. De las Funciones de las Comisiones.

- a) La **Comisión de Dirección** asignará los trabajos y coordinará las actividades de las diversas comisiones. Los trabajos de la Conferencia se ajustarán a sus decisiones a menos que la Asamblea Plenaria decida otra cosa.
- b) La **Comisión de Credenciales** examinará las credenciales presentadas por las delegaciones, para comprobar si están en regla.
- c) La **Comisión Jurídica** estudiará todas las cuestiones de carácter legal que se le asignen.
- d) La **Comisión Técnica** estudiará todas las cuestiones de carácter técnico que se le asignen.
- e) La **Comisión de Redacción** preparará la redacción definitiva de todos los acuerdos y resoluciones de la Conferencia.
- f) La **Comisión de Finanzas** estudiará todos los asuntos relativos a las Finanzas de la Conferencia que se le asignen.

8. Quórum y Votación.

- a) Para que haya quórum en las sesiones de la Asamblea Plenaria de la Conferencia, deberá estar representada

la mayoría de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia con derecho a voto. Si no hay una mayoría de delegaciones en una sesión de la Asamblea Plenaria, se suspenderá ésta por un período no menor de veinticuatro horas, transcurrido el cual, proseguirá aunque no existiere quórum.

- b) Las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo, serán aplicables a las comisiones y subcomisiones, excepto que el período de tiempo que habrá de transcurrir será no menor de una hora.
- c) Las propuestas y enmiendas se aprobarán solamente por mayoría de votos de las delegaciones presentes y votantes. En caso de empate se considerarán rechazadas. Para determinar el número de votos necesarios para obtener mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones. Sin embargo, si el número de abstenciones excede de la mitad del número de delegaciones presentes, la medida sometida a votación será reconsiderada en una sesión subsiguiente, aprobándose o rechazándose por mayoría de votos de las delegaciones presentes y votantes, cualquiera que fuere el número de abstenciones.
- d) Toda delegación debidamente acreditada podrá delegar su derecho de voto en otra delegación debidamente acreditada para una o más sesiones a las que no pueda asistir. En ningún caso podrá tener una delegación más de un voto por poder.
- e) Las delegaciones se situarán por orden alfabético en el idioma del país sede de la Conferencia y, en caso de votación nominal, serán llamadas a votar en dicho orden.
- f) El voto de cada delegación en las sesiones de la Asamblea Plenaria y en las sesiones de las comisiones, deberá ser emitido por el Presidente de la Delegación o por la persona autorizada para actuar en su nombre.
- g) Las votaciones se efectuarán normalmente alzando la mano; pero cuando lo solicite cualquier delegación, se harán nominalmente.

9. Sesiones de la Asamblea Plenaria.

- a) La sesión inaugural de la Conferencia se celebrará en el día y lugar designados por el Gobierno del país sede, y las demás sesiones, en las fechas que determine la Conferencia.

- b) Al reunirse una sesión de la Asamblea Plenaria se someterán a su consideración y aprobación las actas de la sesión anterior, a menos que las delegaciones decidan aplazar dicha consideración, para una sesión posterior. El acta de la sesión de clausura de la Asamblea Plenaria será aprobada por el Presidente.
- c) Las actas se redactarán en los idiomas de trabajo de la Conferencia. Aparecerán en ellas, en forma breve y con sus fundamentos, las opiniones y propuestas junto con un informe resumido de las discusiones. No obstante, cualquier participante podrá solicitar que se inserte en las actas, in extenso, las declaraciones que haya hecho en una sesión, pero en este caso proporcionará a la Secretaría el texto correspondiente lo antes posible.
- d) Las actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario General.
- e) Las sesiones de la Asamblea Plenaria serán públicas.

A moción de una delegación, aprobada por mayoría de votos, cualquier sesión podrá declararse privada. Esta moción tendrá preferencia y no estará sujeta a debate.
- f) La Orden del Día de cualquier sesión podrá ser modificada por mayoría de votos.
- g) Las enmiendas serán sometidas a discusión y votadas antes que la moción que pretenden enmendar.
- h) En la sesión de clausura de la Asamblea Plenaria, los documentos finales aprobados por la Conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que cuenten con los poderes necesarios.

10. De las Sesiones de las Comisiones.

- a) El procedimiento establecido para las sesiones de la Asamblea Plenaria se observará en las sesiones de las comisiones en la medida que sea posible.
- b) Las actas de las sesiones de las comisiones serán firmadas por sus respectivos Presidentes y Relatores.

PARTE II

ARREGLO DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre dos o más de los Gobiernos Con-

tratantes, en asuntos relacionados con la interpretación o ejecución de este Convenio, que no se hubiere solucionado de conformidad con lo prescrito en la Parte III, Sección G del mismo, se considerará como una disputa y podrá someterse, previo acuerdo de las partes interesadas: (a) a la Corte Internacional de Justicia, o (b) a un solo árbitro escogido de común acuerdo por las partes interesadas.

2. A falta de acuerdo, la disputa se someterá, a petición de una de las partes, al procedimiento arbitral que se establece seguidamente:

- a) La parte que pida tal arbitraje, iniciará el procedimiento notificando por la vía diplomática a la otra parte o partes en la disputa, su decisión de someterla a arbitraje.
- b) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la otra parte o partes en la disputa hayan recibido dicha notificación, las partes acordarán si el arbitraje se llevará a cabo por personas o por gobiernos. Si dentro de ese plazo las partes no han logrado ponerse de acuerdo en este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.
- c) 1) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que queda determinado si el arbitraje deberá llevarse a cabo por individuos o por gobiernos, cada una de las partes en la disputa nombrará un árbitro. Si una de las partes no hiciere el nombramiento dentro de ese plazo, el árbitro o árbitros designados por la otra u otras partes, conjuntamente con el árbitro o árbitros adicionales que hayan sido designados conforme a lo dispuesto en el siguiente subpárrafo (d), decidirán la disputa.
- 2) Si el arbitraje se confía a personas, los árbitros serán nacionales de los países de la Región Norteamericana, pero no podrán ser nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en la disputa, ni tener sus domicilios en un país cuyo gobierno sea también parte, ni estar empleados al servicio de esos gobiernos.
- 3) Si el arbitraje se confía a gobiernos, los árbitros se escogerán entre los gobiernos de los países de la Región Norteamericana que no sean partes en la disputa.
- d) 1) El árbitro o los árbitros así nombrados escogerán un árbitro adicional, o dos, si fuere necesario, para que el número total de árbitros sea impar. Este árbitro o árbitros deberán reunir las condiciones señaladas en el subpárrafo (c), (2) ó (3), que precede, según sea el

caso, y si fuere una persona o varias personas, no podrán ser de la misma nacionalidad que la de los árbitros inicialmente nombrados por las partes en la disputa.

- 2) Si los árbitros no llegaren a un acuerdo en cuanto a la selección del árbitro o árbitros adicionales dentro del mes siguiente a su nombramiento, los árbitros ya designados escogerán, mediante sorteo, el árbitro o árbitros adicionales de entre los gobiernos o personas que hubieren propuesto, según sea el caso.
- 3) Si no hubiese suficiente número de países en la Región Norteamericana para proporcionar árbitros que satisfagan las condiciones antes indicadas, los árbitros, inclusive los que se nombren inicialmente y el árbitro o árbitros adicionales, podrán ser escogidos entre personas o gobiernos, según sea el caso, de otros países americanos, pero sólo hasta donde sean insuficientes los países en la Región Norteamericana y con tal que las personas o gobiernos reunan las condiciones antes expresadas.
3. Los Gobiernos Contratantes deberán suministrar todas las informaciones relacionadas con la disputa, que la Corte Internacional de Justicia o los árbitros requieran.
4. a) En el caso de que una disputa se sometiera a la Corte Internacional de Justicia, el asunto deberá ser tratado de acuerdo con el procedimiento y las prácticas de dicha Corte.
b) El árbitro o árbitros decidirán libremente el procedimiento que haya de seguirse, sujeto a lo previsto en esta parte del Anexo 1.
5. Todas las decisiones en las disputas sometidas a más de un árbitro se tomarán por mayoría de votos.
6. La decisión que resultare de la sumisión a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje por cualquiera de los procedimientos aquí establecidos, será definitiva, obligando a todas las partes en la disputa y no quedará sujeta a revisión por ningún otro organismo.
7. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido al preparar su caso. Los demás costos del arbitraje, con excepción de aquellos en que las partes hubieren incurrido por sí mismas, se dividirán en cuotas iguales entre ellas.

ANEXO 2

REGLAMENTO DE RADIODIFUSION

A. Definiciones.

Para los efectos de este Convenio:

1. Banda de Radiodifusión.

El término "banda de radiodifusión" significa la banda de frecuencias comprendida entre los 535 y los 1605 kc/s. Los Gobiernos Contratantes convienen en que esta banda de frecuencias se asignará exclusivamente a la radiodifusión en la Región Norteamericana.

2. Potencia.

El término "potencia" cuando se usa con referencia a una estación de radiodifusión, significa la potencia de radiofrecuencia no modulada, suministrada al sistema de antena y expresada en vatios o kilovatios.

3. Intensidad de Campo Radiado.

La intensidad de campo radiado en una dirección determinada, es el campo radiado no atenuado, expresado en milivoltios por metro, a una milla terrestre (o su equivalente internacional en kilómetros).

4. Intensidad de Campo de Onda Reflejada Nocturna de

10% (o de 50%).

El término "intensidad de campo de onda reflejada nocturna de 10% (o de 50%)", significa los valores calculados en las curvas de 10% y 50% del Apéndice E, tomando en consideración la intensidad del campo radiado en las direcciones pertinentes.

5. Radiaciones Espurias.

Las radiaciones espurias originadas en un transmisor de radiodifusión, son las armónicas de radiofrecuencia, armónicas de audiofrecuencia, o cualquiera otra emisión o producto de la modulación, que no son necesarios para rendir el servicio de radiodifusión deseado, y que pueden dar por resultado la generación de componentes, constantes o transitorios, capaces de producir interferencia perjudicial.

6. Funcionamiento Diurno y Nocturno.

- a) Se entiende, en general, por funcionamiento diurno, el funcionamiento entre las horas de la salida y la puesta del sol en el lugar de emplazamiento del transmisor de la estación de radiodifusión; sin embargo, en casos particulares pueden fijarse otras horas para el funcionamiento diurno, bien en el presente Convenio, o por arreglos bilaterales entre los respectivos gobiernos, teniendo en cuenta el lugar de emplazamiento de la estación de radiodifusión que se pretende proteger.
- b) El funcionamiento nocturno es el que tiene lugar a cualquier otra hora.
- c) Será considerada como la hora de la salida y la puesta del sol para todos los días del mes correspondiente, la hora local de la salida y la puesta del sol en el décimo-quinto día de cada mes del calendario, referida al cuarto de hora más cercano a la hora real.

7. Funcionamiento Sincronizado.

Funcionamiento sincronizado es el funcionamiento de dos o más estaciones de radiodifusión, que transmiten el mismo programa simultáneamente, en la misma frecuencia asignada, con una diferencia de frecuencia portadora no mayor de 0.1 ciclos por segundo.

B. Funcionamiento de Estaciones de Radiodifusión.

1. Asignación de Frecuencias Portadoras.

Las frecuencias portadoras asignadas a estaciones de radiodifusión, comenzarán en 540 kc/s y continuarán en etapas sucesivas de 10 kc/s hasta los 1600 kc/s inclusive. No se asignará frecuencia alguna intermedia como frecuencia portadora de cualquier estación de radiodifusión.

2. Anchura de Banda de Emisión.

El ancho de la banda de emisión no será fijo, siempre que no se cause interferencia objetable.

3. Tolerancia de Frecuencia y Estabilidad.

La frecuencia de funcionamiento de cada estación de radiodifusión, se mantendrá dentro de 20 ciclos por segundo de la frecuencia asignada, y no variará perceptiblemente en

cortos períodos de tiempo en todas las condiciones de funcionamiento.

4. Eliminación de Radiaciones Espurias.

En caso de que resulte interferencia perjudicial producida por radiaciones espurias, el gobierno del país en el que esté situada la estación de radiodifusión que cause esa interferencia, adoptará las medidas técnicas necesarias para su eliminación.

5. Determinación de Potencia.

La potencia de una estación de radiodifusión será determinada, tomando el producto del cuadrado de la corriente en el punto de entrada al sistema de antenas y la resistencia total en ese punto.

6. Modulación.

La forma de modulación para las estaciones de radiodifusión, es modulación por amplitud de una onda portadora no suprimida, de amplitud constante, que origina dos bandas laterales simétricas.

C. Clases de Estaciones de Radiodifusión.

1. Estación Clase I

La estación de Clase I es una estación de radiodifusión destinada a proporcionar servicio de radiodifusión a zonas extensas, por medio de señales de onda terrestre y de onda reflejada.

a) Estación Clase I-A.

Estación de Clase I-A, es una estación de la Clase I que funciona en un canal despejado respecto al cual un Gobierno Contratante tiene una prioridad señalada en el Cuadro I del Apéndice A. Su potencia es generalmente de 50 kw o más. La interferencia permisible desde otra estación en el mismo canal en otro país, se determina en la frontera del país en que la estación de la Clase I-A está situada, de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en los Anexos de este Convenio.

b) Estación Clase I-B.

Estación de Clase I-B, es una estación de Clase I que

funciona en un canal despejado con la prioridad establecida en el Cuadro II del Apéndice A. La potencia es de 10, 25 o 50 kw. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno especificado de intensidad de campo de la estación de Clase I-B, de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en los Anexos de este Convenio.

c) Estación Clase I-C.

Estación Clase I-C, es una estación de Clase I que funciona en un canal despejado o regional, con la prioridad especificada en el Cuadro III del Apéndice A. La potencia es de 10, 15, 25 ó 50 kw, tal como se señala en el Anexo 3. Funciona para proporcionar servicio de radiodifusión por medio de señales de onda reflejada y de onda terrestre. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el límite geográfico que se especifica de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en este Convenio.

d) Estación Clase I-D

Estación de Clase I-D, es una estación de Clase I que funciona en un canal despejado o regional, con prioridad especificada en el Cuadro IV del Apéndice A. La potencia es de 10, 15 ó 25 kw, tal como se señala en el Anexo 3. Funciona para proporcionar servicio de radiodifusión por medio de señales de onda reflejada y de onda terrestre. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el límite geográfico que se especifica en el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en este Convenio.

2. Estación Clase II.

Estación de Clase II, es una estación de radiodifusión que, además de las estaciones de la Clase I, funciona en un canal despejado, estando destinada a prestar servicio de radiodifusión solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.25, 0.5, 1, 2.5, 5, 10, 15, 25 ó 50 kw. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

3. Estación Clase III.

Estación de Clase III, es una estación de radiodifusión que

opera en un canal regional y que está destinada a prestar servicio solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.5, 1, 2.5 ó 5 kw*. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

4. Estación Clase IV.

Estación de Clase IV, es una estación de radiodifusión que funciona generalmente sobre un canal local, destinada a prestar servicio solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.1 ó 0.25 kw**. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal local, se determina por el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

D. Asignación de Estaciones de Radiodifusión a Canales de Radiodifusión.

1. Canales Despejados de Radiodifusión

- a) Cada canal de radiodifusión despejado se utilizará, con la consideración debida a la prioridad en el uso, como se establece en el Apéndice A.
- b) En adición de los que aparecen en el Anexo 3, pueden asignarse Estaciones de Clase II a canales despejados, de acuerdo con el procedimiento prescrito por este Convenio y conforme con las disposiciones de este Anexo y el Anexo 3.

2. Canales Regionales.

- a) Generalmente, sólo podrán asignarse estaciones de Clase III, a canales regionales.
- b) Estaciones de Clase I-C y I-D pueden asignarse a canales regionales especificados de acuerdo con las prioridades establecidas en los Cuadros III y IV del Apéndice A.
- c) Cuando sea impracticable la asignación de una estación de Clase III, pueden asignarse estaciones de Clase IV a canales regionales, siempre que no se cause interferencia objetable a las estaciones existentes.

* En ciertos casos señalados en el Anexo 3, existen estaciones de la Clase III, establecidas en Cuba con una potencia de 10 kw.

** En ciertos casos señalados en el Anexo 3, existen estaciones de la Clase IV, establecidas en Cuba con una potencia de 0.5 y 1 kw.

- d) Cada país podrá usar todos los canales regionales, con sujeción a las limitaciones de potencia y a las normas para prevenir la interferencia objetable, establecidas en este Convenio.

3. Canales Locales.

- a) Solamente podrán asignarse estaciones de Clase IV a canales locales.
- b) Cada país podrá usar todos los canales locales, con sujeción a las limitaciones de potencia y normas para prevenir la interferencia objetable, establecidas en este Convenio.

E. Investigación de Interferencias. Coordinación de Estudios sobre Fenómenos de Pronagación y Cooperación para la Resolución de Problemas Técnicos.

1. Investigación de Interferencias.

Cuando un Gobierno Contratante tenga motivos para estimar que se está causando a cualquiera estación de radiodifusión bajo su jurisdicción, una interferencia superior a la que permite este Convenio, como consecuencia del funcionamiento de una estación de radiodifusión bajo la jurisdicción de otro Gobierno Contratante, podrá solicitar de este último, que realice una investigación al respecto. Al recibir esa petición, el gobierno al que vava dirigida, ordenará que se lleve a cabo dicha investigación, cuyos resultados comunicará al Gobierno que hizo la solicitud.

2. Actividades de Investigación y Consulta.

- a) Los Gobiernos Contratantes deberán consultarse entre sí, y preparar e intercambiar informes tendientes a facilitar el efectivo uso técnico de la banda de radiodifusión. A este fin llevarán a cabo y coordinarán investigaciones técnicas relativas a la radiodifusión.
- b) Los Gobiernos Contratantes, en las materias comprendidas en esta Sección E, se consultarán entre sí, e intercambiarán las informaciones, propuestas e informes, a través de sus respectivas Agencias o Departamentos con jurisdicción sobre asuntos técnicos de radiodifusión. Dichas Agencias o Departamentos comunicarán, a la mayor brevedad posible, sus puntos de vista a las Agencias o Departamentos correspondientes de todos los Gobiernos Contratantes interesados.

- c) Los Gobiernos Contratantes deberán preparar y circular, cuando lo estimen conveniente, proposiciones de revisión de las normas técnicas de este Reglamento de Radiodifusión.
- d) A fin de discutir las propuestas que se hagan para la preparación del Suplemento a que se refiere la Sección B de la Parte III del Convenio y coordinar las Investigaciones Técnicas relativas a la radiodifusión, podrán celebrarse reuniones de técnicos de los Gobiernos Contratantes, a instancia de cualquiera de dichos Gobiernos, en el lugar y la fecha que se señale de común acuerdo.

3. Normas de Buena Práctica de Ingeniería.

Al efectuar mediciones de intensidad de campo o investigaciones en su respectivo país, cada Gobierno Contratante se guiará por las normas de buena práctica de ingeniería, generalmente aceptadas y utilizará los aparatos adecuados debidamente calibrados.

F. Función de Intercambio de Notificaciones.

1. Organización o Gobierno Encargado de la Función de Intercambio de Notificaciones.

La función de intercambio de notificaciones a que se refiere la Sección F de la Parte III del Convenio, estará a cargo de la Oficina Interamericana de Radio (OIR), en adelante denominada la Organización, mientras dicha Organización esté en condiciones para desempeñarla.

Si en cualquier tiempo la OIR no estuviere en condiciones de desempeñar esa función, se recaba del Gobierno huésped de la OIR que se encargue provisionalmente de la función de intercambio de notificaciones, en la misma forma, sobre la base de un reembolso de gastos, hasta tanto se resuelva otra cosa por una Conferencia entre los Gobiernos Contratantes.

2. Uso del Correo Certificado

Todas las notificaciones, objeciones y demás comunicaciones (en lo adelante llamadas "comunicaciones"), hechas en cumplimiento de las disposiciones de la Sección F de la Parte III del Convenio, así como aquellas que se hagan de acuerdo con esta Sección F, deberán ser transmitidas por correo certificado.

3. Archivos y Registros de la Organización.

La Organización archivará convenientemente todas las co-

municaciones que reciba y copias de las que transmita; establecerá y mantendrá al día, un sistema detallado y exacto de registros de todas las comunicaciones que reciba y transmita. Estos registros deberán incluir el número de orden, basado en el orden de recibo; la fecha de entrada; el número del certificado de correos; el nombre del Gobierno o país remitente de la comunicación; una descripción breve de su naturaleza y contenido; la fecha en la cual la Organización acusa recibo al Gobierno remitente; la fecha o fechas en las que la Organización transmita la comunicación a otros Gobiernos; y, apropiadas anotaciones marginales a las notificaciones, objeciones u otras comunicaciones relacionadas con la comunicación así registrada. De igual modo serán registradas todas las comunicaciones que envíe la Organización.

4. Acuse de Recibo y Trámite de las Comunicaciones.

A más tardar, al siguiente día hábil después de recibida una comunicación, la Organización:

- a) acusará recibo, por escrito, al Gobierno remitente, informándole la fecha y hora en que se recibió su comunicación; el número de orden del registro de entrada asignado y cualquier otro dato que pudiera ser útil para identificar la comunicación en los registros y archivos de la Organización; y,
- b) transmitirá una copia de dicha comunicación, cuando trate de notificaciones u objeciones, a cada uno de los Gobiernos de la Región Norteamericana y, en otros casos, solamente a los Gobiernos Contratantes interesados. En cada caso adjuntará una copia del acuse de recibo de dicha Organización, al Gobierno remitente.

APENDICE A

CUADRO DE PRIORIDADES

CUADRO I *	PRIORIDADES CLASE I-A
Canal kc/s	País que tiene Prioridad I-A
540	Canada
640	EUA
650	EUA
660	EUA
670	EUA
690	Canadá
700	EUA
720	EUA
730	México
740	Canadá
750	EUA
760	EUA
770	EUA
780	EUA
800	México
820	EUA
830	EUA
840	EUA
860	Canadá
870	EUA
880	EUA
890	EUA

NOTA: Las protecciones que han de darse a los canales aquí enumerados, son las que se determinan en el Apéndice B, excepto cuando se especifique de otro modo en este Convenio. Las asignaciones existentes en los canales que aquí se enumeran, pueden ser modificadas por el país que tenga prioridad de Clase I-A, el que podrá efectuar asignaciones adicionales en dichos canales, siempre que se conceda a las estaciones de la Clase I y II en otros países, situados en los canales que se mencionan en el Anexo 3, la protección para tales estaciones de Clase I y II especificadas en este Convenio y siempre que se cumpla con las disposiciones de este Convenio relativas a la protección de estaciones en canales adyacentes.

* Las prioridades mexicanas que se indican son aquellas que existían de acuerdo con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, La Habana (1937), y con el Acuerdo Regional Norteamericano de Radiodifusión (Modus Vivendi). Washington, D. C. (1946). Vista la ausencia de México como Gobierno Signatario de este Convenio, se incluyen en este documento, a título de información solamente.

Canal kc/s	País que tiene Prioridad I-A
900	México
990	Canadá
1010	Canadá
1020	EUA
1030	EUA
1040	EUA
1050	México
1100	EUA
1120	EUA
1160	EUA
1180	EUA
1200	EUA
1210	EUA
1220	México
1540	Bahamas
1570	México
1580	Canadá

CUADRO II*

PRIORIDADES CLASE I-B

Canal	Emisora	País que tiene priorida- des I-B	Antena	Tiempo de ope- ración	Notas
640	St. John's Nfld.	Canadá	ND	U	1)
680	San Francisco, Calif.	EUA	ND	U	
710	New York, N. Y.	EUA	DA	U	
810	Seattle, Wash.	EUA	DA	U	
	San Francisco Calif.	EUA	DA	U	
850	Schenectady, N. Y.	EUA	ND	U	
	Denver, Colo.	EUA	ND	U	
940	Montreal, Que.	México		U	
1000	México, D. F.	México	DA	U	
	Chicago, Ill.	EUA	DA	U	
	Seattle, Wash	Cuba	DA	U	
	Habana	Canadá	ND	U	
1060	México, D. F.	México	DA	U	

* Las prioridades mexicanas que se indican, son aquellas que existían de acuerdo con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, La Habana (1937), y con el Acuerdo Regional Norteamericano de Radiodifusión Interino (Modus Vivendi), Washington, D. C. (1946). Vista la ausencia de México como Gobierno Signatario de este Convenio, se incluyen en este Documento a título de información solamente.

Canal	Emisora	País que tiene prioridad I-B	Antena	Tiempo de operación	Notas
1070	Philadelphia, Pa.	EUA	DA	U	
	Sackville, N. B.	Canadá	ND	U	2)
	Los Angeles, Calif.	EUA	ND	U	
1090	Rosarito, B. Cfa.	México	DA	U	
	Arkansas	EUA	DA	U	3)
	Baltimore, Md.	EUA	DA	U	
1110	Omaha, Neb.	EUA	DA	U	
	Charlotte, N. C.	EUA	DA	U	
1080	Hartford, Conn.	EUA	DA	U	
	Dallas, Texas	EUA	DA	U	
1130	Vancouver, B. C'	Canadá	DA	U	
	Shreveport, La.	EUA	DA	U	
	New York, N. R.	EUA	DA	U	
1140	Nuevo Laredo, Tam.	México	DA	U	
	Richmond, Va'	EUA	DA	U	
1170	Tulsa, Okla.	EUA	DA	U	
	Wheeling, W. Va.	EUA	DA	U	
1190	Guadalajara, Jal.	México	DA	U	
	Fort Wayne, Ind.	EUA	DA	U	
	Portland, Ore.	EUA	DA	U	
1500	Washington, D. C.	EUA	DA	U	
	St. Paul, Minn.	EUA	DA	U	
1510	Nashville, Tenn.	EUA	DA	U	
	Spokane, Wash.	EUA	DA	U	
1520	Buffalo, N. Y.	EUA	DA	U	
	Oklahoma City, Okla.	EUA	DA	U	
1530	Sacramento, Calif.	EUA	DA	U	
	Cincinnati, Ohio.	EUA	DA	U	4)
1540	Waterloo, Iowa.	EUA	DA	U	
1550	Windsor, Ont.	Canadá	DA	U	
	México, D. F.	México		U	
1560	Habana	Cuba	DA	U	
	New York, N. Y.	EUA	DA	U	5)
	Bakersfield, Calif.	EUA	DA	U	

Notas: 1) Al acceder a que se conceda una prioridad para una estación Clase I-B, en Terranova, en 640 kw/s, los Estados Unidos de América se reservan el derecho de hacer pleno uso de la prioridad de Clase I-A, en este canal de radiodifusión, para una estación en la costa del Pacífico.

2) La asignación de Clase I-B canadiense, en 1070 kc/s, está sujeta a una interferencia excesiva del oscilador local receptor, debida a las asignaciones cercanas en los canales 610 y 630 kc/s. La existencia de este problema ha sido reconocida, habiéndose acordado que el Canadá y los EUA, inicien negociaciones bilaterales al objeto de hacer posible un cambio de frecuencia para esta asignación.

3) La designación exacta de la ciudad dentro del Estado de Arkansas ha de ser notificada posteriormente por los Estados Unidos de América. La interferencia a La Habana

no debe ser mayor que la permitida en la notificación de la Clase I-B anterior.

- 4) Se usará Antena Direccional después de la puesta del sol en la localidad de Sacramento, California.
- 5) La radiación hacia Cuba desde la estación de Clase I-B en Nueva York, no excederá el equivalente de 10 kw de una antena omnidireccional. La radiación de la estación de Clase I-B de Cuba hacia el área de servicio de la Estación Clase I-B en Nueva Yorw, no excederá al equivalente de 1 kw de una antena omnidireccional.

CUADRO III

PRIORIDADES CLASE I-C

Canal kc/s	Emisora	País que tiene prioridades I-C	Antena	Tiempo de ope- ración	Notas
550	Habana	Cuba	DA	U	
620	Ciudad Trujillo	Rep. Dom.	ND	U	
640	S. Clara, L. V.	Cuba	DA	U	
690	Habana	Cuba	ND	U	
860	Habana	Cuba	DA	U	

CUADRO IV

PRIORIDADES CLASE I-I;

Canal kc/s	Emisora	País que tiene prioridades I-D	Antena	Notas ración	-edo ep o tiempo
570	S. Clara, L. V.	Cuba	DA	U	
590	Habana	Cuba	DA	U	
630	Habana	Cuba	DA	U	
740	Holgín Ote.	Cuba	DA	U	
920	Camagüey, C.	Cuba	DA	U	
950	Habana	Cuba	DA	U	
980	Habana	Cuba	DA	U	

APENDICE B

REGLAS DE PROTECCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION EN EL MISMO CANAL

Reglas Generales para protección contra interferencia ob-
jetable en el mismo canal. (Las disposiciones especiales,
en los casos en que se establecen, se consignan en los Cua-
dros I, II, III y IV del Apéndice A y en el Anexo 3).

A—Cuadro General

Clase de Estación	Clase de Canal	Límite o contorno de inten- sidad de señal en que se determina la señal de in- terferencia (1)		Señal interferente permisible	
		Día	Noche	Día	Noche (2)
I-A	Despejado	Fronteras del país que tie- ne prioridad		5 uV/m	25 uV/m (3)
I-B	Despejado	100 uV/m	500 uV/m 52% contorno de onda reflejada	5 uV/m	25 uV/m
	Despejado o Regional	200 uV/m	Frontera del país que tenga prioridad	10 uV/m	25 uV/m
I-D I-C	Despejado o Regional	500 uV/m	Frotenra del país que tenga prioridad	25 uV/m	50 uV/m
II	Despejado	500 uV/m (5)	(4) (5)	25 uV/m (5)	(4) (5)
III	Regional	500 uV/m	(4)	25 uV/m	(4)
IV	Regional	500 uV/m	(7)	25 uV/m	(7)
IV	Local	500 uV/m	(6)	25 uV/m	(6)

Notas:

- 1) Ninguna estación de radiodifusión necesita ser prote-
gida contra interferencia, en ningún punto situado fue-
ra de la frontera del país en que se estuviere emplazada.
- 2) Intensidad de campo de onda reflejada de 10%.

- 3) Además del requerimiento relativo a la señal interferente permisible dentro de la frontera del país que tenga prioridad de Clase I-A, ninguna estación Clase II en otro país será asignada para el funcionamiento nocturno dentro de las 650 millas de dicha frontera.
- 4) La señal interferente permisible para estaciones de la Clase II o Clase III, se basa en el nivel de interferencia existente en todas las estaciones de radiodifusión que funcionan en el mismo canal de acuerdo con el Apéndice G, párrafo 3. Sin embargo, ninguna señal interferente será considerada objetable, si la interferencia resultante del 10% RSS de señal de onda reflejada, calculada de acuerdo con la regla contenida en el Apéndice G, no es superior a 125 $\mu\text{V/m}$.
- 5) Las estaciones de la Clase II no serán protegidas por las estaciones de la Clase I-A en el mismo canal, excepto que se disponga otra cosa en el Anexo 3.
- 6) Las estaciones de la Clase IV en canales locales están protegidas de noche contra interferencia de onda reflejada, sólo mediante la separación diurna requerida y la limitación de la potencia máxima.
- 7) La señal interferente permisible para las estaciones de Clase IV en canales regionales, se basa en el nivel de interferencia existente desde todas las estaciones en el mismo canal, de acuerdo con el Apéndice G, párrafo 3. Sin embargo, ninguna señal interferente será considerada objetable, si la interferencia de señal de onda reflejada resultante del 10% DSS calculada de acuerdo con la regla contenida en el Apéndice G, no es superior a 200 $\mu\text{V/m}$.

B. Estaciones Próximas a las Fronteras.

Cuando el contorno de intensidad de señal en el que se determina la señal interferente permisible, se extiende más allá de la frontera del país en que se está situada la estación de radiodifusión, esa sección de frontera que se encuentra dentro de dicho contorno se considerará como el trazado del citado contorno.

C. Determinación por separado de Interferencias.

En el caso de interferencia de onda terrestre diurna a toda clase de estaciones de radiodifusión y en el caso de interferencia de onda reflejada nocturna a estaciones de Clase I, la interferencia permisible especificada, se aplica por separado a cada señal interferente, y la presencia de interfe-

rencia a estaciones de radiodifusión existentes, en un grado superior al especificado, no reducirá el requisito de limitar la interferencia procedente de asignaciones propuestas en otros países.

APENDICE C

REGLAS DE PROTECCION DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION EN CANALES ADYACENTES

1. La interferencia permisible contra una señal de onda terrestre deseada producida por una señal de onda terrestre interferente de una estación de radiodifusión situada en otro país, se determina en el contorno de 500 $\mu\text{V/m}$ de onda terrestre (o en aquella sección de la frontera del país donde la señal exceda a los 500 $\mu\text{V/m}$) basándose en la relación siguiente:

**Separación de canales
entre estaciones**

10 kc/s
20 kc/s

**Relación entre la señal de onda
terrestre deseada y la se-
ñal de onda terrestre interferente**

2:1
1:30

2. Generalmente no se toma en consideración la interferencia de onda reflejada en canal adyacente. Sin embargo, si cualquier Gobierno Contratante se propone efectuar cambios que aumenten substancialmente la interferencia de onda reflejada en canal adyacente en el país de otro Gobierno Contratante, los cambios propuestos deberán ser objeto de negociaciones bilaterales entre los Gobiernos Contratantes interesados, antes de ejecutar el cambio.
3. Para la aplicación internacional de este Convenio, ninguna estación de radiodifusión será asignada para funcionar con una separación de menos de 40 kc/s, de una estación de radiodifusión en otro país, si las áreas comprendidas en los contornos de onda terrestre de 25 mV/m de las dos estaciones de radiodifusión se traslapan.

APENDICE D

NORMAS DE BUENA PRACTICA DE INGENIERIA

Los Gobiernos Contratantes acuerdan por unanimidad, que los textos para las normas de buena práctica de ingeniería referentes a los temas que se citan a continuación inmediatamente después de este párrafo, y aquellas otras que puedan ser necesarias y no estén incluidas en otras partes de este Convenio, de-

ben ser formuladas y adoptadas para su inclusión en este Apéndice D, y acuerdan tomar con rapidez las medidas necesarias para formular y adoptar dichas normas de acuerdo con lo previsto en este Convenio, especialmente en la Parte III, Sección

B y Sección E de este Anexo.

1. Determinación de distancias desde las estaciones de radiodifusión a sus contornos de onda terrestre mediante mediciones de intensidad de campo;
2. determinación de la conductividad del terreno por medio de las mediciones de intensidad de campo; y
3. determinación de la presencia y grado o ausencia, de interferencia objetable por medio de mediciones de intensidad de campo o de registros.

APENDICE E

CURVAS DE ONDAS REFLEJADAS DE 10% Y 50% **Alcance de Ondas Reflejadas para Frecuencias de** **540 kc/s a 1600 kc/s**

Introducción Explicativa

Las curvas en este Apéndice E, llamadas curvas de onda reflejada de 10% y 50%, se basan en un análisis estadístico de un número limitado de medidas de intensidad de campo tomadas en un período de 3 meses en la primavera de 1935. Los valores de intensidad de campo de las señales de ondas reflejadas fueron registrados sobre trayectorias de transmisión que variaban de 100 a 2500 millas, desde estaciones de canal despejado funcionando con antenas omnidireccionales y potencias que fluctuaban de 10 a 50kw. El análisis de los datos registrados, del cual resultaron las gráficas que se muestran en el Cuadro adjunto, fué tal, que en el uso de las curvas no es posible tener en cuenta factores tales como frecuencia, efecto de latitud, efectos direccionales (por ejemplo, norte-sur, oriente-occidente, etc.), variaciones estacionales y anuales de las manchas solares, posibilidad de más de una reflexión y otros factores que afectan la propagación de ondas reflejadas, a que no se hace referencia específica en las instrucciones para su uso.

En vista de lo que antecede, se reconoce que los valores cuantitativos de la señal de onda reflejada, indicados por las gráficas, son aproximaciones, por lo que no es de esperarse que concuerden exactamente con los resultados que puedan obtenerse por mediaciones de señales de estaciones individuales, sobre trayectorias y períodos de tiempo especificados.

Sin embargo, estas gráficas tienen la virtud de haber pro-

porcionado bases satisfactorias para establecer normas y reglas internacionales que rigen la asignación de estaciones de radiodifusión desde hace largo tiempo. Las asignaciones hechas de acuerdo con estas reglas han sido ponderadas cuidadosamente a la luz del más copioso caudal de información y de conocimientos disponibles en el presente relativos a las características de propagación de la onda reflejada de que se dispone actualmente, y aunque es posible predecir con mayor exactitud resultados que puedan esperarse en términos de servicio y de interferencia, estos resultados no indican la necesidad de hacer cambios extensos en las reglas y normas de asignación. Por el contrario, los cambios amplios son indeseables. Se ha encontrado que las gráficas de onda reflejada y las reglas y normas de asignación producen, en general, resultados aceptables y convenientes y, por lo tanto, deben continuar rigiendo a los fines de la asignación internacional de estaciones de radiodifusión de que se trata en este Convenio.

APENDICE F

ANGULOS DE PARTIDA VERSUS ALCANCE DE TRANSMISION

(G R A B A D O)

APENDICE G

METODOS PARA CALCULAR LAS SEÑALES Y LAS INTERFERENCIAS DE ONDA TERRESTRES Y REFLEJADAS.

1. Funcionamiento de la Antena.

A los efectos de la notificación y para calcular la presencia y el grado de interferencia objetable, en ausencia de mediciones efectivas u otra información más precisa, indicando valores de radiación más altos, se asumirá que las estaciones de radiodifusión de las diferentes clases que usan antenas omnidireccionales, habrán de producir un mínimo radiado no atenuado por un kilovatio de potencia de entrada a la antena, como sigue:

**Clase de Estación
de Radiodifusión**

I
II y III
IV

**Una milla
Terrestre**

225 mV/m
175 mV/m
150 mV/m

Al considerar el funcionamiento de una antena, a fin de

calcular la presencia y el grado de interferencia objetable, debe tomarse en cuenta el esquema de radiación horizontal para el funcionamiento diurno y los esquemas de radiaciones horizontales y vertical para el funcionamiento nocturno en las direcciones pertinentes.

2. Cálculo de Intensidad de Señales de Onda Terrestre.
Determinación de las Distancias desde Estaciones de Radiodifusión hasta sus Contornos de Intensidad de Campo.

- a) Las distancias desde una estación de radiodifusión en su funcionamiento actual hasta sus contornos de onda terrestres, pueden ser determinadas por mediciones. Estas mediciones deberán hacerse de acuerdo con las normas de buena práctica de ingeniería adoptadas por los Gobiernos Contratantes. En caso de funcionamiento propuesto, estas distancias pueden calcularse mediante el uso de los 20 gráficos del Apéndice I. Dichos gráficos están basados sobre una intensidad de campo no atenuada de 100 mV/m a una milla e indican las intensidades de campo atenuado que pueden esperarse en distancias variables, desde el transmisor, para todas las frecuencias de la banda de radiodifusión y para conductividades de tierra del 1 a 5000×10^{-14} e.m.u.
- b) La conductividad de un terreno dado debe determinarse, cuando sea factible, haciendo mediciones de las señales de radiodifusión que atraviesan el mismo de acuerdo con las normas de buena práctica de ingeniería adoptadas por los Gobiernos Contratantes. En otros casos, los valores de conductividad podrán tomarse del mapa de conductividad del terreno del Apéndice H. Este mapa revela los valores de conductividad en todas las diversas áreas pobladas de la Región Norteamericana en base de vastas áreas de conductividad razonablemente uniforme. En áreas de extensión más limitada o sobre una trayectoria determinada, la conductividad puede variar grandemente del valor dado.
- c) Cuando se presume que se presentarán diversos valores de conductividad a lo largo de una sola trayectoria de propagación, puede hacerse un estimado aceptable de la distancia hasta un contorno dado, utilizando el método de "Distancia Equivalente" en unión de los gráficos del Apéndice I. Este método supone que una onda de radio que atraviesa una trayectoria no homogénea, seguirá, para cada intervalo homogéneo, una curva para un suelo homogéneo de esa conductividad, pero que, al pasar de un intervalo homogéneo a otro, la distancia efec-

tiva desde el transmisor cambiará abruptamente a un valor que mantendrá la continuidad en la intensidad de campo. Por ejemplo, supóngase que la trayectoria no homogénea está hecha de los siguientes:

$$1 = \frac{0}{20 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.}} \text{ de 0 a 20 millas}$$

$$2 = \frac{0}{5 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.}} \text{ de 20 a 50 millas}$$

$$3 = \frac{0}{8 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.}} \text{ de 50 a 70 millas}$$

Suponiendo una intensidad de campo no atenuada de 100 mV/m a 1 milla en una frecuencia de 1000 kc/s se necesita encontrar primero el contorno de 0.5 mV/m y segundo, la intensidad de campo a 70 millas de la emisora.

Hay varios modos en que se pueden calcular los detalles del cómputo. Los dibujos adjuntos ilustran la construcción gráfica de una curva compuesta de propagación utilizando, en este caso, una representación logarítmico-lineal.

Con respecto al contorno de 0.5 mV/m: Desde las curvas para una tierra homogénea la intensidad de campo a 20 millas con una conductividad de 20, es 3.25 mV/m. En conductividad de 5, la intensidad de campo de 3.25 mV/m es producida a 11.4 millas. Por lo tanto, la distancia equivalente de la antena a la que la conductividad llega a 5, es de 11.4 millas u 8.6 millas menor que la distancia real. Siguiendo la curva 5, la intensidad de campo de 0.5 mV/m se encuentra a 27.8 millas de distancia equivalente; de manera que la distancia real al contorno de 0.5 mV/m es de $27.8 - 8.6 = 36.4$ millas.

Respecto a la intensidad de campo a 70 millas del transmisor: Se sigue la curva 5 por 30 millas hasta 41.4 millas. La intensidad de campo en este punto es de 0.195 mV/m. Esta intensidad de campo se produce en la curva 8 a 54.5 millas de distancia equivalente a 4.5 millas más allá de la distancia verdadera. El campo de intensidad a 70 millas, será encontrado en la curva 8 a una

distancia equivalente de 74.5 millas. Este valor es 0.092 mV|m.

3. Cálculo de la Intensidad de Campo de Onda Reflejada.

a) Descripción General del Método.

- 1) El Apéndice E "Curvas de 10% y 50% de onda reflejada", muestra la intensidad de señal de onda reflejada como una función de la distancia de una antena emisora con un campo radiado de 100 mV|m en el ángulo pertinente para la distancia. El ángulo pertinente O es el descrito por las curvas del Apéndice F.
- 2) Para determinar el campo de 50% a cualquier distancia, se necesita, por lo tanto, determinar la radiación en el ángulo pertinente O. El ángulo pertinente O para los valores de 50% se toma de la curva 1 del Apéndice F. La relación del valor del campo radiado en ese valor de ángulo O a 100 mV|m, se usa entonces como multiplicador para el valor de campo tomado de la curva de 50% del Apéndice E.
- 3) Las curvas 2 y 3 del Apéndice F se usan en relación con la determinación del 10% de señal de onda reflejada y describen los límites del ángulo pertinente para este campo de 10%. Se determinan las radiaciones dentro de estos ángulos pertinentes y el valor más alto indicado se usa al calcular la interferencia.
- 4) Se calculará la interferencia de onda reflejada a una estación de radiodifusión, desde estaciones en operación sincronizada como si las estaciones sincronizadas funcionaran independientemente.

b) Interferencia de Onda Reflejada al Servicio de Onda Terrestre (Regla RSS)

- 1) Para las estaciones de radiodifusión en el mismo canal, la interferencia de onda reflejada al servicio de onda terrestre se basa en una relación de señales mínima de 20 a 1 de intensidad de campo deseada a indeseable. Por lo tanto, el campo no deseado de 10% de onda reflejada multiplicado por 20 dará la limitación a la señal deseada. Para determinar el campo de 10% a cualquier distancia, se necesita, por lo tanto, determinar la radiación máxima dentro de los límites de los ángulos pertinentes. La relación del valor de este campo radiado máximo, a 100 mV|m, se usa como factor multiplicador

para el valor del campo tomado de la curva de 10% del Apéndice E.

- 2) La interferencia desde dos o más señales de onda reflejada de 10% a una señal de onda terrestre deseada, se supone que sea el valor de la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados (RSS) de tales intensidades de campo interferentes. Se hace el cálculo considerando las señales en orden de magnitud decreciente, añadiendo los cuadrados de los valores y extrayendo la raíz cuadrada de la suma, excluyendo aquellas señales que sean menores que el 50% del valor RSS de las señales más altas ya incluidas. El valor RSS no se considerará aumentado cuando se añada una nueva señal interferente que sea menor del 50% del valor RSS de interferencia de estaciones existentes y que, al mismo tiempo, sea menor que la señal más pequeña incluida en el valor RSS de interferencia de estaciones existentes.
- c) **Interferencia de Onda Reflejada a Servicio de Señales de Onda Reflejada (Regla de Señal Individual.)**

Cada señal interferente se considerará sin relación a otras señales interferentes existentes. Si con motivo de una previa asignación una señal interferente en un punto del contorno geográfico, o en el contorno de intensidad de señal de onda reflejada de 50% excede al valor prescrito, las señales interferentes en otros países deberán permanecer en los valores máximos señalados en el Apéndice B.

APENDICE H

MAPA DE CONDUCTIVIDAD DEL TERRENO DE LA REGION NORTEAMERICANA

APENDICE I

INTENSIDAD DE CAMPO DE LA ONDA TERRESTRE EN FUNCION DE LAS CURVAS DE DISTANCIA (GRABADOS)

GRAFICA DE RADIACION PLANA VERTICAL DE ANTENAS OMNIDIRECCIONALES COMO UNA FUNCION DE ALTURA DE TORRE ELECTRICA PARA DISTINTOS VALORES DEL ANGULO DE ELEVACION (O)

APENDICE K

ABREVIATURAS

kc/s	—	kilociclos por segundo
W	—	vattios
kW	—	kilovattios
U	—	funcionamiento ilimitado (día y noche)
D	—	funcionamiento de día solamente
N	—	funcionamiento de noche solamente
S	—	horas de funcionamiento compartidas con otras estaciones de radiodifusión en el mismo canal
S.H.	—	horas de funcionamiento especificadas
ND	—	omnidireccionales o no-direccionales
PO	—	funcionamiento actual
mV/m	—	milivoltios por metro
uV/m	—	microvoltios por metro
f	—	frecuencia
O	—	ángulo sobre el horizonte
MEOV	—	valor máximo de funcionamiento esperado
RSS	—	raíz cuadrada de la suma de los cuadrados
SYNC	—	servicios sincronizados
DA-1	—	antena direccional: el dígito indica la misma configuración, pero no necesariamente la misma potencia día y noche.
DA-2	—	antena direccional: el dígito indica distintas configuraciones, día y noche, ya sea con la misma o con diferente potencia diurna y nocturna
DA-N	—	antena direccional: el "N" indica antena direccional utilizada sólo para funcionamiento nocturno; omnidireccional diurna
DA-D	—	antena direccional: el "D" indica antena direccional utilizada sólo para funcionamiento diurno
e.m.u.	—	unidad electromagnética
σ	—	conductividad
Vide	—	ver asignación con respecto a

PROTOCOLO FINAL

del

Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión

Washington, D. C., (1950)

En el momento de firmar el Convenio Regional Norteameri-

cano de Radiodifusión, Washington, D. C., (1950), los suscritos Plenipotenciarios toman nota de las reservas siguientes:

De Cuba:

La Delegación de Cuba, considerando que este Convenio provee fórmulas técnicas que ofrecen ajustada protección en la frontera del país al que se le reconoce prioridad en las estaciones de radiodifusión Clase I-A, declara al firmar este Convenio: que establece formal reserva y no acepta obligación alguna en cuanto a la aplicación de dicha regla, en lo concerniente a las Estaciones de la Clase I-A, que, al amparo de lo especificado en la Nota del Apéndice A, del referido Anexo 2, puedan establecerse en Puerto Rico o Islas Vírgenes.

De la República Dominicana:

La Delegación de la República Dominicana, al aceptar la "regla de las 650 millas", establecida en la Nota (3), Apéndice B, del Anexo 2, declara que no contrae obligación alguna en cuanto a la aplicación de dicha regla, en lo concerniente a las Estaciones de la Clase I-A, que, al amparo de lo especificado en la Nota del Apéndice A, del referido Anexo 2, puedan establecerse en Puerto Rico o Islas Vírgenes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han formado este Protocolo Final de Firma en los idiomas inglés, español y francés, en una sola copia que será depositada en los archivos del Gobierno del Canadá. Los textos en cada idioma serán igualmente válidos. Una copia auténtica del mismo será enviada por el Gobierno del Canadá al Gobierno de cada país de la Región Norteamericana, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización que desempeñe las funciones de intercambio de notificaciones.

HECHO en Washington, D. C., a los quince días del mes de noviembre de 1950.

(Las firmas que aparecen a continuación del Protocolo Final son las mismas que aparecen a continuación del Convenio.)

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

R E S O L U C I O N

Referente a Conflictos Relativos a las Listas Inicial y Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión
La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

- a) que pueden presentarse ciertas objeciones basadas en la in-

formación adicional suministrada con respecto a la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión de acuerdo con la Parte III, Sección F, párrafo 5 del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D. C., (1950), o respecto a la información suministrada con referencia a la Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, de acuerdo con la Parte III, Sección F, párrafo 6 de dicho Convenio; y

- b) que la pronta y amigable resolución de tales objeciones es importante para la ejecución efectiva de dicho Convenio:

Resuelve:

que los Gobiernos Signatarios deben cooperar, en cuanto se conozca la existencia de dichas objeciones, para resolver sin demora esos conflictos, a fin de que no se retrase la ejecución de dicho Convenio.

R E S O L U C I O N

Referente a la Fecha y el Lugar de las Próximas Conferencias Plenipotenciarias y Administrativas

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión

- a) que la Sección A, de la Parte III, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D. C. (1950), requiere que (1) la fecha y sede de la próxima Conferencia Plenipotenciaria deben fijarse mediante un acuerdo de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana y (2) la fecha y sede de las Conferencias Administrativas deben señalarse por acuerdo de una mayoría de los Gobiernos Contratantes; y
- b) que estos asuntos no han sido decididos en esta Conferencia;

Resuelve:

1. que las sugerencias para la convocatoria de las Conferencias a que se refiere dicho Convenio puedan ser enviadas al Gobierno depositario; y
2. recabar del Gobierno depositario que adopte las medidas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en la Sección A, Parte I del Anexo 1, para confirmar e informar a los Go-

biernos respectivos de: (a) la decisión de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana respecto a la fecha y lugar que han de fijarse para la próxima Conferencia Plenipotenciaria, (b) la decisión de la mayoría de los Gobiernos Contratantes en cuanto a la fecha y lugar que han de fijarse para la próxima Conferencia Administrativa, y (c) la decisión de los Gobiernos Contratantes respecto a las fechas y lugares que han de fijarse para las Conferencias Administrativas posteriores, en el caso de que las Conferencias correspondientes no hayan tomado decisiones respecto a dichas Conferencias Administrativas.

R E C O M E N D A C I O N

Relativa a Estudios sobre Separación Entre Frecuencias Portadoras

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

- a) que cada vez resulta más difícil satisfacer las crecientes necesidades de la radiodifusión en los países de la Región Norteamericana; y
- b) que la asignación para la radiodifusión en la banda de frecuencias medias fué aumentada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) y que un nuevo aumento puede ser muy difícil de conseguir;

Recomienda:

- 1. que no obstante la asignación de frecuencias portadoras sobre la base de una separación de 10 kc/s, acordada por esta Conferencia, los países de la Región Norteamericana, consideren seriamente la conveniencia de llevar a la práctica una reducción en la separación de 10 kc/s entre las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión;
- 2. que los estudios emprendidos a este respecto se presenten antes de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios,

RECOMENDACION

Relativas a Normas de Buena Práctica de Ingeniería

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

- a) lo previsto en el Apéndice D del Anexo 2 del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D.C. (1950), respecto a la formulación y adopción de Normas de Buena Práctica de Ingeniería; y
- b. la importancia de que dichas Normas sean formuladas y adoptadas lo más pronto posible;

Recomienda:

que los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana designen rápidamente técnicos que preparen textos conteniendo dichas Normas, para la consideración de los citados Gobiernos, de acuerdo con lo previsto en dicho Convenio.

YO, RAFAEL MENCIA LISTER, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada, conforme y completa del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Protocolo Final del Convenio, Resoluciones y Recomendaciones.

Rafael Mencía Lister

Ciudad Trujillo, D. N.
29 de Agosto de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secetrario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5399, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General del Ejército Nacional, sobre la venta de un inmueble propiedad del Estado.

G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5399

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día trece de agosto del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General, E. N., por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$